

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 203

Edición
en lengua española

Legislación

49° año
26 de julio de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 1132/2006 de la Comisión, de 25 de julio de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) n° 1133/2006 de la Comisión, de 25 de julio de 2006, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de derechos de importación en el mes de junio de 2006 de animales vivos de la especie bovina, presentadas dentro de un contingente arancelario establecido en el Reglamento (CE) n° 1217/2005 3

★ **Reglamento (CE) n° 1134/2006 de la Comisión, de 25 de julio de 2006, que modifica y corrige el Reglamento (CE) n° 795/2004 que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo** 4

Reglamento (CE) n° 1135/2006 de la Comisión, de 25 de julio de 2006, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 26 de julio de 2006 ... 7

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2006/519/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 24 de julio de 2006, por la que se modifica el artículo 35 del apéndice 6 del Estatuto del personal de Europol** 10

Corrección de errores

★ **Corrección de errores de la Decisión 2006/477/PESC del Consejo, de 30 de junio de 2006, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre la participación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en la Operación Militar de gestión de crisis de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (Operación ALTHEA), y del Acuerdo entre la Unión Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre la participación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en la Operación Militar de gestión de crisis de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (Operación ALTHEA) (Este texto anula y sustituye el publicado en el Diario Oficial L 188 de 11 de julio de 2006, pp. 9-13)** 11

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1132/2006 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de julio de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	71,2
	096	41,9
	999	56,6
0707 00 05	052	111,0
	388	52,4
	524	46,9
	999	70,1
0709 90 70	052	76,3
	999	76,3
0805 50 10	388	69,6
	524	49,3
	528	53,8
	999	57,6
0806 10 10	052	145,0
	204	143,0
	220	126,6
	388	8,7
	508	94,8
	512	44,0
	624	158,2
	999	102,9
0808 10 80	388	96,8
	400	100,6
	404	125,7
	508	87,1
	512	92,7
	524	48,3
	528	74,2
	720	78,9
	800	152,2
	804	106,3
999	96,3	
0808 20 50	388	100,2
	512	93,9
	528	92,1
	720	33,3
	804	97,1
	999	83,3
0809 10 00	052	124,7
	999	124,7
0809 20 95	052	277,2
	400	401,5
	999	339,4
0809 30 10, 0809 30 90	052	161,5
	999	161,5
0809 40 05	093	64,8
	098	98,6
	624	131,8
	999	98,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1133/2006 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 2006****por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de derechos de importación en el mes de junio de 2006 de animales vivos de la especie bovina, presentadas dentro de un contingente arancelario establecido en el Reglamento (CE) nº 1217/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1217/2005 de la Comisión, de 28 de julio de 2005 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina originarios de Bulgaria, establecido en la Decisión 2003/286/CE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1217/2005 fija en 7 200 el número de cabezas de animales vivos de la especie bovina y originarios de Bulgaria que pueden ser importados en condiciones especiales durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007.

- (2) El artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1217/2005 establece que se podrán reducir las cantidades solicitadas. Las solicitudes presentadas se refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles. En estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, es conveniente reducir proporcionalmente las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derechos de importación, presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1217/2005, será satisfecha dentro de un límite del 23,5448 % de las cantidades solicitadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 199 de 29.7.2005, p. 33.

REGLAMENTO (CE) Nº 1134/2006 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 2006

que modifica y corrige el Reglamento (CE) nº 795/2004 que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 145, letra d), y su artículo 155,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽²⁾, recoge las disposiciones de aplicación del régimen de pago único a partir de 2005.
- (2) El anexo I del Reglamento (CE) nº 795/2004 fija la fecha a partir de la cual se autorizan temporalmente los cultivos secundarios en regiones en las que los cereales se cosechan generalmente más pronto por razones climáticas según lo mencionado en el artículo 51, letra b), del Reglamento (CE) nº 1782/2003. A petición de España y Francia, debe fijarse dicha fecha para esos Estados miembros.
- (3) Al añadirse nuevos apartados al artículo 48 bis del Reglamento (CE) nº 795/2004 se ha cometido un error. Dos apartados numerados ambos con el número 10 han sido añadidos por el Reglamento (CE) nº 1701/2005 de la Comisión ⁽³⁾ y por el Reglamento (CE) nº 2183/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾. En aras de la claridad, es necesario sustituir los apartados cuya numeración se ha visto afectada y que pueden inducir a confusión por nuevos apartados correctamente numerados.
- (4) También se ha cometido un error en la redacción de uno de dichos apartados 10, el añadido por el Reglamento

(CE) nº 2183/2005, que autoriza a Malta y a Eslovenia a conceder ayudas a los olivares en 2006. Los importes máximos previstos en dichos apartados no son los adecuados, ya que deben corresponder a los importes que habrían debido calcularse a los fines del pago único. Estos deben, pues, corresponder al componente aceite de oliva para aquellos Estados miembros que figuran en el anexo VIII bis del Reglamento (CE) nº 1782/2003 para 2006. En consecuencia, conviene rectificar la disposición antes mencionada.

- (5) Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 795/2004 debe modificarse y corregirse.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 795/2004 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El apartado 10, añadido por el Reglamento (CE) nº 2183/2005, y el apartado 11 del artículo 48 bis del Reglamento (CE) nº 795/2004 se sustituyen por el texto siguiente:

«11. Malta y Eslovenia podrán conceder en 2006 ayudas al olivar por hectárea-SIG oleícola para cada una de las cinco categorías de superficies de olivares que esos Estados miembros pueden establecer, como máximo, conforme al artículo 110 *decies*, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, sin rebasar un importe máximo fijado, respectivamente, en 0,047 y 0,120 millones de EUR.

12. En el caso de Eslovenia, seguirán aplicándose los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo ^(*) y el Reglamento (CE) nº 1098/98 del Consejo ^(**) en lo que se refiere a la cosecha de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, respectivamente.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 319/2006 (DO L 58 de 28.2.2006, p. 32).

⁽²⁾ DO L 141 de 30.4.2004, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 658/2006 (DO L 116 de 29.4.2006, p. 14).

⁽³⁾ DO L 273 de 19.10.2005, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 347 de 30.12.2005, p. 56.

^(*) DO L 175 de 4.8.1971, p. 1.

^(**) DO L 157 de 30.5.1998, p. 7.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 2 se aplicará a partir del 1 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Estado miembro	Fecha
Bélgica	15 de julio
Dinamarca	15 de julio
Alemania	15 de julio
Grecia Meridional (Peloponeso, Islas Jónicas, Grecia Occidental, Ática, Egeo Meridional y Creta)	20 de junio
Grecia Central y Septentrional [Macedonia Oriental-Tracia, Macedonia Central, Macedonia Occidental, Epiro, Tesalia, Grecia Continental (Sterea) y Egeo Septentrional]	10 de julio
España	1 de julio
Francia: Aquitania y Mediodía-Pirineos	1 de julio
Francia: Alsacia, Auvernia, Borgoña, Bretaña, Centro, Champagne-Ardenne, Córcega, Franco-Condado, Île-de-France, Languedoc-Rosellón, Lemosín, Lorena, Norte-Pas-de-Calais, Baja-Normandía, Alta-Normandía, País del Loira, Picardía, Poitou-Charentes, Provenza-Alpes-Costa Azul y Ródano-Alpes	15 de julio
Italia	11 de junio
Austria	30 de junio
Portugal	1 de marzo»

REGLAMENTO (CE) N° 1135/2006 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 2006****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 26 de julio de 2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) n° 1098/2006 de la Comisión ⁽³⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

(2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 1098/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1098/2006 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2006.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 29.9.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

⁽³⁾ DO L 195 de 15.7.2006, p. 19.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE)
nº 1784/2003, aplicables a partir del 26 de julio de 2006**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	7,87
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	41,00
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	51,11
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	51,11
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	45,99

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(14.7.2006-24.7.2006)

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	162,17 (***)	78,05	152,52	142,52	122,52	90,14
Prima Golfo (EUR/t)	—	12,87	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	20,57	—	—			—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 20,49 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 26,64 EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de julio de 2006

por la que se modifica el artículo 35 del apéndice 6 del Estatuto del personal de Europol

(2006/519/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Estatuto del personal de Europol, establecido en el Acto del Consejo de 3 de diciembre de 1998 ⁽¹⁾, y, en particular, el apéndice 6 del régimen de pensiones,

Considerando que la revisión mencionada en el artículo 35, apartado 2, del mencionado apéndice 6 ha resultado ser no necesaria y se debe continuar el procedimiento para calcular valores actuariales establecidos en el artículo 35, apartado 1, del mencionado apéndice 6.

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 35, apartados 2 y 3, del apéndice 6 del Estatuto del personal de Europol se deroga con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 2

Esta decisión entrará en vigor el día de su adopción y se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

K. RAJAMÄKI

⁽¹⁾ DO C 26 de 30.1.1999, p. 23. Acto modificado en último lugar por el Acto del Consejo de Administración de Europol de 29 de septiembre de 2005 (DO C 68 de 21.3.2006, p. 1).

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2006/477/PESC del Consejo, de 30 de junio de 2006, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre la participación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en la Operación Militar de gestión de crisis de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (Operación ALTHEA),

y del

Acuerdo entre la Unión Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre la participación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en la Operación Militar de gestión de crisis de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (Operación ALTHEA)

(Este texto anula y sustituye el publicado en el Diario Oficial L 188 de 11 de julio de 2006, pp. 9-13)

«DECISIÓN 2006/477/PESC DEL CONSEJO

de 30 de junio de 2006

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre la participación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en la Operación Militar de gestión de crisis de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (Operación ALTHEA)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Artículo 1

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 24,

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre la participación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en la Operación Militar de gestión de crisis de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (Operación ALTHEA).

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

(1) El 12 de julio de 2004, el Consejo adoptó la Acción Común 2004/570/PESC sobre la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina ⁽¹⁾.

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

Artículo 3

(2) El artículo 11, apartado 3, de dicha Acción Común dispone que el régimen de participación de terceros Estados estará sujeto a un acuerdo basado en el artículo 24 del Tratado.

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

(3) A raíz de la autorización del Consejo de 13 de septiembre de 2004, la Presidencia, asistida por el Secretario General/Alto Representante, negoció un acuerdo entre la Unión Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre la participación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en la Operación Militar de gestión de crisis de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (Operación ALTHEA).

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2006.

(4) Debe aprobarse el Acuerdo.

Por el Consejo
La Presidenta
U. PLASSNIK

⁽¹⁾ DO L 252 de 28.7.2004, p. 10.

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre la participación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en la Operación Militar de gestión de crisis de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (Operación ALTHEA)

LA UNIÓN EUROPEA (UE),

por una parte, y

LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,

por otra,

denominadas en lo sucesivo «las Partes»,

TENIENDO EN CUENTA:

- la adopción por parte del Consejo de la Unión Europea de la Acción Común 2004/570/PESC, de 12 de julio de 2004, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina ⁽¹⁾,
- la invitación cursada a la Antigua República Yugoslava de Macedonia para que participe en la operación dirigida por la UE,
- la recomendación del Comandante de la Operación de la UE y del Comité Militar de la UE de que se acepte la participación de fuerzas de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en la operación dirigida por la UE,
- la Decisión BiH/3/2004 del Comité Político y de Seguridad, de 29 de septiembre de 2004, sobre el establecimiento del Comité de Contribuyentes para la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina ⁽²⁾,
- la Decisión BiH/8/2006 del Comité Político y de Seguridad, de 15 de marzo de 2006, por la que se modifica la Decisión BiH/1/2004 sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina y la Decisión BiH/3/2004 sobre el establecimiento del Comité de Contribuyentes para la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Participación en la operación**

1. La Antigua República Yugoslava de Macedonia se asociará a la Acción Común 2004/570/PESC, de 12 de julio de 2004, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina y a cualquier Acción Común o Decisión por las que el Consejo de la Unión Europea decida prorrogar la Operación Militar de gestión de crisis de la UE, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las normas de aplicación que se requieran.

2. La contribución de la Antigua República Yugoslava de Macedonia a la Operación Militar de gestión de crisis de la

UE se entenderá sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Unión Europea.

3. La Antigua República Yugoslava de Macedonia velará por que sus fuerzas y personal que participen en la Operación Militar de gestión de crisis de la UE desempeñen su misión en conformidad con:

— la Acción Común 2004/570/PESC y sus posibles modificaciones posteriores,

— el plan de la operación,

— las medidas de aplicación.

⁽¹⁾ DO L 252 de 28.7.2004, p. 10.

⁽²⁾ DO L 325 de 28.10.2004, p. 64. Decisión modificada en último lugar por la Decisión BiH/8/2006 (DO L 96 de 5.4.2006, p. 14).

4. Las fuerzas y el personal enviado en comisión de servicios por la Antigua República Yugoslava de Macedonia a la operación ejercerán sus funciones y se conducirán teniendo presentes únicamente los intereses de la Operación Militar de gestión de crisis de la UE.

5. La Antigua República Yugoslava de Macedonia informará oportunamente al Comandante de la Operación de la UE de cualquier cambio en su participación en la operación.

Artículo 2

Estatuto de las fuerzas

1. El estatuto de las fuerzas y del personal enviado por la Antigua República Yugoslava de Macedonia a la Operación Militar de gestión de crisis de la UE se regirá, en su caso, por las disposiciones relativas al estatuto de las fuerzas convenidas entre la Unión Europea y el país anfitrión.

2. El estatuto de las fuerzas y del personal adscrito a los cuarteles generales o a los elementos de mando que se hallen fuera de Bosnia y Herzegovina se regirá por arreglos entre los cuarteles generales y los elementos de mando de que se trate y la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre el estatuto de las fuerzas a que se refiere el apartado 1, la Antigua República Yugoslava de Macedonia tendrá jurisdicción sobre sus fuerzas y personal que participen en la Operación Militar de gestión de crisis de la UE.

4. La Antigua República Yugoslava de Macedonia deberá responder a toda reclamación que tenga su origen en la participación de sus fuerzas o personal en la Operación Militar de gestión de crisis de la UE, o que esté relacionada con dicha participación, o que la afecte. A la Antigua República Yugoslava de Macedonia le corresponderá emprender cualquier acción, en particular legal o disciplinaria, contra cualquier miembro de sus fuerzas o personal, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.

5. La Antigua República Yugoslava de Macedonia se compromete a formular una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en la Operación Militar de gestión de crisis de la UE, y a hacerlo al firmar el presente Acuerdo.

6. La Unión Europea se compromete a garantizar que sus Estados miembros formularán una declaración, por lo que respecta a la renuncia a las reclamaciones, en relación con la participación de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en la Operación Militar de gestión de crisis de la UE, y a que lo hagan al firmar el presente Acuerdo.

Artículo 3

Información clasificada

1. La Antigua República Yugoslava de Macedonia adoptará las medidas adecuadas para garantizar que la información clasificada de la UE esté protegida de conformidad con las normas de seguridad del Consejo de la Unión Europea, contenidas en la Decisión 2001/264/CE del Consejo ⁽¹⁾, y con otras directrices que puedan emitir las autoridades competentes, incluido el Comandante de la Operación de la UE.

2. Cuando la UE y la Antigua República Yugoslava de Macedonia hayan celebrado un acuerdo sobre los procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada, las disposiciones de dicho acuerdo serán de aplicación en el contexto de la Operación Militar de gestión de crisis de la UE.

Artículo 4

Cadena de mando

1. Todas las fuerzas y el personal que participen en la Operación Militar de gestión de crisis de la UE seguirán estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

2. Las autoridades nacionales traspasarán el mando y/o control operativo y táctico de sus fuerzas y de su personal al Comandante de la Operación de la UE. El Comandante de la Operación de la UE podrá delegar su autoridad.

3. La Antigua República Yugoslava de Macedonia tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión cotidiana de la operación que los Estados miembros de la Unión Europea que participen en ella.

4. El Comandante de la Operación de la UE podrá pedir en cualquier momento, previa consulta a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la retirada de la contribución de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

5. La Antigua República Yugoslava de Macedonia nombrará un Alto Representante Militar (ARM), que representará a su contingente nacional en la Operación Militar de gestión de crisis de la UE. El ARM consultará con el Comandante de la Fuerza de la UE todas las cuestiones relacionadas con la operación y será el responsable de la disciplina diaria del contingente.

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/952/CE (DO L 346 de 29.12.2005, p. 18).

*Artículo 5***Aspectos financieros**

1. La Antigua República Yugoslava de Macedonia asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la operación, salvo que los costes sean objeto de financiación común, conforme a lo dispuesto en los instrumentos jurídicos citados en el artículo 1, apartado 1, del presente Acuerdo, así como en la Decisión 2004/197/PESC del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por la que se crea un mecanismo de financiación de los costes comunes de las operaciones de la Unión Europea con aspectos militares o de defensa ⁽¹⁾.

2. En caso de muertes, lesiones, daños o perjuicios a personas físicas o jurídicas del o de los Estados en que se realice la operación y siempre que su responsabilidad haya quedado demostrada, la Antigua República Yugoslava de Macedonia pagará las indemnizaciones en las condiciones estipuladas, en su caso, en las disposiciones sobre el estatuto de las fuerzas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del presente Acuerdo.

*Artículo 6***Normas de aplicación del Acuerdo**

Toda norma técnica y administrativa necesaria para la aplicación del presente Acuerdo deberá ser acordada entre el Secretario General del Consejo de la Unión Europea/Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común y las autoridades apropiadas de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

*Artículo 7***Incumplimiento**

Si una de las Partes incumpliera las obligaciones contraídas en virtud de los artículos que anteceden, la otra Parte tendrá dere-

cho a poner término al presente Acuerdo, notificándolo con un mes de antelación.

*Artículo 8***Solución de controversias**

Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas por canales diplomáticos entre las Partes.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente que han cumplido los procedimientos internos necesarios al efecto.

2. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional a partir de la fecha de la firma.

3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras dure la contribución de la Antigua República Yugoslava de Macedonia a la operación.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2006, en lengua inglesa en cuatro ejemplares.

Por la Unión Europea

*Por la Antigua República
Yugoslava de Macedonia*

⁽¹⁾ DO L 63 de 28.2.2004, p. 68. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/68/PESC (DO L 27 de 29.1.2005, p. 59).

CANJE DE NOTAS

Brussels, 3 July 2006

Mr. Jovan Manasijevski,
Minister of Defence
of the former Yugoslav Republic of Macedonia.

Dear Sir,

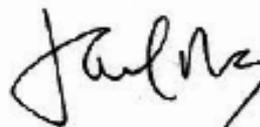
I have the honour to inform you that the Council of the European Union has authorised the signature and the approval of an Agreement between the European Union and the former Yugoslav Republic of Macedonia on the Participation of the former Yugoslav Republic of Macedonia in the European Union military crisis management operation in Bosnia and Herzegovina. Therefore, if it is acceptable to your Government, this letter and your confirmation shall together take the place of signature of the aforementioned Agreement, annexed herewith.

Attached you will find the declaration made by the EU Member States in relation to the waiver of claims. I should kindly remind you that the former Yugoslav Republic of Macedonia is requested to make a parallel declaration based on the text set out in the Annex to the Agreement.

This letter also constitutes the notification, on behalf of the European Union, in accordance with Article 9 (1) of the Agreement.

Please accept, Sir, the assurance of my highest consideration.

For the European Union



J. SOLANA

Secretary-General/High Representative

Brussels, 3 July 2006

Mr. Jovan Manasijevski,
Minister of Defence
of the former Yugoslav Republic of Macedonia.

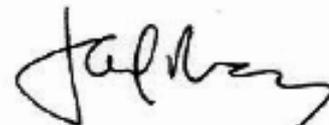
Dear Sir,

I have the honour to acknowledge receipt of your letter of today's date.

The European Union notes that the exchange of letters between the European Union and the Former Yugoslav Republic of Macedonia, which takes the place of signature of the Agreement between the European Union and the former Yugoslav Republic of Macedonia on the Participation of the former Yugoslav Republic of Macedonia in the European Union military crisis management operation in Bosnia and Herzegovina, as well as the exchange of declarations, have been accomplished and that this cannot be interpreted as acceptance or recognition by the European Union in whatever form or content of a denomination other than the "former Yugoslav Republic of Macedonia".

Please accept, Sir, the assurance of my highest consideration.

For the European Union



J. SOLANA
Secretary-General/High Representative

TRADUCCIÓN

Brussels, 3 July 2006

Mr. J. SOLANA,
Secretary-General/High Representative
Council of the European Union
BRUSSELS

Dear Sir,

On behalf of the Government of the Republic of Macedonia I have the honour to acknowledge receipt of your letter of today's date regarding the signature of the Agreement between the Republic of Macedonia and the European Union on the Participation of the Republic of Macedonia in the European Union military crisis management operation in Bosnia and Herzegovina, together with the annexed Agreement.

I confirm the acceptance of my Government that your letter and this letter together take place of signature of the aforementioned Agreement.

However, I declare that the Republic of Macedonia does not accept the denomination used for my country in abovementioned Agreement, having in view that the constitutional name of my country is the Republic of Macedonia.

In relation to the waiver of claims, I also acknowledge receipt of the Declaration by the EU Member States. In return, I attach herewith the parallel Declaration by the Republic of Macedonia.

Please accept, Sir, the assurance of my highest consideration.

Minister of Defense,
Jovan MANASIJEVSKI

DECLARACIONES**a que se refiere el artículo 2, apartados 5 y 6, del Acuerdo****Declaración de los Estados miembros de la UE**

«Los Estados miembros, al aplicar la Acción Común 2004/570/PESC, de 12 de julio de 2004, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina, procurarán, en la medida en que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, renunciar siempre que sea posible a las reclamaciones contra la Antigua República Yugoslava de Macedonia por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material perteneciente a los Estados miembros y utilizado en la operación de gestión de crisis de la UE, si dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- han sido causados por personal de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en el ejercicio de sus funciones en relación con la operación de gestión de crisis de la UE, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
- resultan de la utilización de material perteneciente a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la Antigua República Yugoslava de Macedonia adscrito a la operación de gestión de crisis de la UE que lo haya utilizado.»

Declaración de la Antigua República Yugoslava de Macedonia

«La Antigua República Yugoslava de Macedonia, al asociarse la Acción Común 2004/570/PESC, de 12 de julio de 2004, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina, procurará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, renunciar siempre que sea posible a las reclamaciones contra cualquier otro Estado participante en la operación de gestión de crisis de la UE por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material de su propiedad y utilizado en la operación de gestión de crisis de la UE, si dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- han sido causados por personal en el ejercicio de sus funciones en relación con la operación de gestión de crisis de la UE, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
 - resultan de la utilización de material perteneciente a Estados participantes en la operación de gestión de crisis de la UE, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la operación de gestión de crisis de la UE que lo haya utilizado.» »
-